

Problemática de la legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo en la jurisdicción social

Ángel García Pérez
Abogado

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ESTADO DE LA CUESTIÓN JURISPRUDENCIAL
- III. METODOLOGÍA
- IV. LA PROBLEMÁTICA DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ACCIDENTES DE TRABAJO CON RESULTADO DE FALLECIMIENTO
 - 4.1. Planteamiento del conflicto
 - 4.2. Manifestaciones prácticas del problema
 - 4.3. Marco normativo en conflicto
 - 4.4. Jurisprudencia aplicable
 - 4.5. Análisis crítico
 - 4.6. Casos paradigmáticos que podemos encontrarnos en la práctica
 - 4.7. Propuestas de solución
- V. ESTRATEGIA PROCESAL A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA LRJS.
 - 5.1. Introducción: una excepción con rostro humano
 - 5.2. La necesidad de alegar expresamente la falta de legitimación
 - 5.3. La apreciación de oficio por el tribunal: teoría versus práctica
 - 5.4. El caso paradigmático: STSJ País Vasco 404/2023
 - 5.5. Estrategias procesales de la defensa
 - 5.6. Estrategias procesales de la parte actora
 - 5.7. Análisis crítico
- VI. LA PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL
 - 6.1. Introducción: la dimensión humana y procesal del problema
 - 6.2. La pluralidad de posibles responsables
 - 6.3. Solidaridad propia e impropia: una distinción clave
 - 6.4. Jurisprudencia clave
 - 6.4.1. STS 1822/2021 (Pleno, Sala Social)
 - 6.4.2. STS 2866/2025 (Pleno, Sala Civil) STS 951/2025
 - 6.4.3. Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia
 - 6.4.4. Consecuencias jurídico
 - 6.4.5. Valoración doctrina
 - 6.4.6. Derecho comparado y propuestas de reforma
- VII. CAPÍTULO IV: SÍNTESIS Y PERSPECTIVA DE LA REFORMA LABORAL
 - 7.1. Radiografía del Sistema Actual: Un Panorama de Fragmentación
 - 7.2. El Imperativo de la Reforma: Más Allá de las Resistencias Corporativas
 - 7.3. Lecciones del Derecho Comparado: Modelos de Referencia
 - 7.4. Síntesis Valorativa: La urgencia del cambio
 - 7.5. Conclusiones Generales
 - 7.5.1. La dimensión humana de un problema aparentemente técnico
 - 7.5.2. Legitimación Activa: la paradoja del desencuentro normativo
 - 7.5.3. La estrategia procesal como factor determinante: cuando la técnica judicial condiciona la materialización del derecho
 - 7.5.4. Legitimación Pasiva: navegando por el laberinto de la solidaridad impropia
 - 7.5.5. La perspectiva reformista: hacia la integración de la justicia material y procesal
 - 7.5.6. Reflexión final: el imperativo constitucional y social de la reforma

I. INTRODUCCIÓN

Cuando un trabajador sufre un accidente laboral grave o cuando una familia pierde a uno de sus miembros en el ejercicio de su actividad profesional, las víctimas no solo deben enfrentarse al trauma físico y emocional del suceso. Además del dolor y la incertidumbre, surge un desafío jurídico de considerable complejidad: determinar quién posee el derecho a reclamar y contra quién debe dirigirse la acción judicial correspondiente.

La legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo representa, indudablemente, uno de los problemas más intrincados que atraviesan diariamente la práctica jurídica en la jurisdicción social. Lejos de constituir una mera disquisición académica, esta problemática se manifiesta como una dificultad muy real que cualquier profesional del derecho laboral conoce perfectamente: antes incluso de evaluar la concurrencia de infracciones preventivas o de proceder al cálculo de las indemnizaciones correspondientes, emerge inevitablemente como cuestión fundamental que condiciona todo el desarrollo posterior del proceso.

La dimensión activa de la legitimación concentra el primer núcleo de tensiones normativas. Mientras el artículo 2.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social circunscribe la acción únicamente a trabajadores y causahabientes, el artículo 62 de la Ley 35/2015 despliega un catálogo sustancialmente más amplio de perjudicados con derecho propio, incorporando a cónyuges, parejas de hecho, descendientes, ascendientes, hermanos y allegados. Esta discordancia normativa no se limita a generar problemas interpretativos, sino que produce situaciones verdaderamente paradójicas: los tribunales sociales recurren sistemáticamente al baremo de daños para cuantificar las indemnizaciones, pero simultáneamente niegan el acceso procesal a una parte considerable de los sujetos que ese mismo baremo reconoce expresamente como titulares del derecho indemnizatorio.

Una segunda dimensión del problema emerge cuando la carencia de legitimación activa se plantea como excepción procesal. Aunque la doctrina procesal establece que, por su naturaleza de orden público, los juzgadores deberían apreciar esta circunstancia de oficio, la realidad jurídica y práctica diaria demuestra que frecuentemente solo se examina cuando la parte demandada la invoca de manera expresa. Esta disparidad entre teoría y práctica ha propiciado resoluciones ciertamente llamativas,

como la dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 404/2023, que reconoció legitimación activa a hermanos y a una sobrina del trabajador fallecido en calidad de “allegada”. Pronunciamientos como la STSJ Cataluña 439/2024, que admitió en la vía social la legitimación de la viuda e incluso de una hermana del trabajador fallecido, o la STSJ País Vasco 3096/2023, que declaró compatibles las indemnizaciones reclamadas por los familiares pese a existir ya indemnización previa abonada al trabajador, muestran que la jurisprudencia no es tan uniforme como a menudo se proclama, abriendo grietas significativas en la doctrina restrictiva dominante.

La vertiente pasiva de la legitimación completa este intrincado cuadro de dificultades jurídicas. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, especialmente tras el punto de inflexión marcado por la STS 1822/2021, ha configurado la responsabilidad de empresarios principales y contratistas bajo el régimen de la denominada solidaridad impropia. Esta construcción jurisprudencial permite que el trabajador accidentado pueda dirigir su acción contra cualquiera de los potenciales responsables, sin que medie la exigencia de un litisconsorcio pasivo necesario. Sin embargo, la reclamación contra uno de los responsables no produce efectos interruptivos de la prescripción respecto de los demás obligados, generando riesgos de pérdida irremediable de derechos para las víctimas.

II. ESTADO DE LA CUESTIÓN JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia más reciente refleja de manera evidente estas tensiones sistémicas. La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha mantenido una línea interpretativa inequívoca al proclamar que el baremo establecido por la Ley 35/2015 posee exclusivamente eficacia cuantificadora, careciendo de virtualidad legitimadora, como han confirmado de manera reiterada las STS 861/2019 y STS 3178/2024 de la Sala Cuarta. Esta doctrina produce como consecuencia directa la exclusión de la jurisdicción social de numerosos familiares que, paradójicamente, sí encuentran pleno reconocimiento como perjudicados en el ámbito de la jurisdicción civil.

Sin embargo, junto a esta línea dominante han surgido resoluciones que, aun siendo minoritarias, merecen una atención especial por su capacidad de cuestionar el marco restrictivo general. Así, el TSJ del País Vasco (STSJ 404/2023) admitió la legitimación activa de

hermanos y de una sobrina “allegada” en la jurisdicción social, precisamente porque la parte demandada no alegó la excepción y el tribunal de instancia no la apreció de oficio. Más recientemente, el TSJ de Cataluña (STSJ 439/2024) reconoció expresamente indemnización a la hermana del trabajador fallecido, tratándola como perjudicada en el mismo proceso que la viuda y las hijas. Y el TSJ del País Vasco (STSJ 3096/2023) fue aún más allá al declarar que la indemnización ya percibida por el trabajador en vida no impide reclamar, iure proprio, una indemnización autónoma por su fallecimiento a favor de los familiares, confirmando la compatibilidad prevista en la Ley 35/2015.

Este conjunto de resoluciones evidencia que la doctrina jurisprudencial no se encuentra completamente cerrada: ya que algunos Tribunales Superiores de Justicia han abierto resquicios que permiten una tutela más amplia a favor de los perjudicados, mostrando que el conflicto no es meramente técnico, sino que afecta al núcleo del derecho fundamental de acceso a la justicia.

III. METODOLOGÍA

La presente investigación abordará estas cuestiones siguiendo una aproximación sistemática que respeta el orden lógico inherente a los problemas identificados, tomando como referencia fundamental los documentos jurisprudenciales y normativos que constituyen la base documental de este estudio.

En primer término, se procederá al análisis pormenorizado de la legitimación activa en los accidentes de trabajo con resultado de muerte, focalizando especialmente la atención en las previsiones específicas contenidas en la Ley 35/2015, así como en la divergencia normativa existente entre el régimen general establecido por la LRJS y las consecuencias prácticas que de tal desajuste se derivan para las víctimas y sus núcleos familiares.

Seguidamente, se examinará la dimensión estratégica y procesal que rodea las alegaciones relativas a la falta de legitimación activa, destacando la importancia crucial que reviste su invocación expresa por parte de los sujetos demandados y los riesgos inherentes que comporta la pasividad procesal en esta materia, tanto para las partes involucradas como para la correcta administración de justicia.

Finalmente, se abordará de manera integral la problemática de la legitimación pasiva y la

aplicación práctica de la doctrina de la solidaridad impropia, valorando críticamente sus efectos jurídico-procesales más significativos y examinando las diversas propuestas de lege ferenda que han surgido en la doctrina especializada para paliar sus deficiencias más evidentes.

A partir de este recorrido analítico comprensivo, se ofrecerá una valoración crítica del estado actual de la cuestión, identificando las principales disfunciones del sistema vigente y planteando posibles vías de reforma legislativa que puedan contribuir a configurar un marco normativo más coherente, equilibrado y eficaz, sin perder de vista la necesaria protección que merece la parte estructuralmente más débil de la relación laboral.

IV. LA PROBLEMÁTICA DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ACCIDENTES DE TRABAJO CON RESULTADO DE FALLECIMIENTO

IV.1. Planteamiento del conflicto

Los accidentes de trabajo que resultan en el fallecimiento del trabajador constituyen uno de los escenarios más desgarradores y jurídicamente intrincados que pueden presentarse ante la jurisdicción social. Para las familias de las víctimas, el dolor de la pérdida se ve inexorablemente acompañado de un recorrido judicial plagado de incertidumbres, donde una de las primeras y más cruciales interrogantes que debe despejarse gira en torno a determinar quién ostenta legitimación para reclamar en nombre propio y ante qué orden jurisdiccional debe ejercitar dicha acción.

Esta encrucijada procesal encuentra su origen en la colisión frontal entre dos marcos normativos que parecen desarrollarse en paralelo sin lograr establecer un diálogo efectivo entre sí. De un lado, el artículo 2.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece de manera categórica que únicamente podrán ejercitar acciones en este orden jurisdiccional el trabajador afectado o sus causahabientes, el artículo en cuestión recoge lo siguiente: *“En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repeti-*

ción que pudiera corresponder ante el orden competente”.

Del otro lado del espectro normativo, el artículo 62 de la Ley 35/2015, que articula el sistema de valoración de daños personales conocido como baremo, despliega un catálogo considerablemente más amplio que reconoce hasta cinco categorías diferenciadas de perjudicados con derecho autónomo de resarcimiento en supuestos de fallecimiento, incorporando no solo a cónyuges, parejas de hecho, descendientes y ascendientes, sino también a hermanos y allegados, indicando lo siguiente: *1.-En caso de muerte existen cinco categorías autónomas de perjudicados: el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados.*

2.- Tiene la condición de perjudicado quien está incluido en alguna de dichas categorías, salvo que concurren circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

3.- Igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

El resultado de esta confrontación normativa implica un sistema fragmentado que roza lo paradójico en sus manifestaciones prácticas: mientras el baremo amplía sustancialmente el derecho material de indemnización, la LRJS mantiene herméticamente cerrado el acceso a la jurisdicción social para una parte significativa de los beneficiarios. Así se configura una contradicción que golpea directamente el núcleo esencial de la tutela judicial efectiva, expulsando del proceso social a quienes, pese a estar expresamente reconocidos como perjudicados por la legislación sustantiva, se ven compelidos a dispersar sus reclamaciones en el orden civil, con las consiguientes complicaciones procesales y económicas que ello puede acarrear.

IV.2. Manifestaciones prácticas del problema

Esta divergencia normativa trasciende el plano puramente teórico para materializarse en consecuencias prácticas de considerable gravedad que afectan de manera directa tanto a las familias dolientes como al propio funcionamiento del sistema judicial en su conjunto.

La exclusión de hermanos y allegados del ámbito jurisdiccional social resulta especialmente llamativa y problemática. Al no ostentar la condición de causahabientes en el sentido



técnico-jurídico que la jurisprudencia ha consolidado, estos familiares por tanto y a la vista de la interpretación literal de la norma se ven forzosamente compelidos a ejercitar sus acciones en la vía civil, provocando así una ruptura artificial de la unidad procesal que debería caracterizar lógicamente las reclamaciones derivadas de un mismo hecho dañoso. Esta fragmentación no solo multiplica los costes del litigio, sino que introduce un elemento de inseguridad jurídica que puede comprometer seriamente la coherencia del sistema.

Igualmente significativa resulta la limitación que afecta al cónyuge supérstite quien únicamente puede accionar en la jurisdicción social en su específica calidad de heredero del crédito del trabajador fallecido, esto es, respecto de aquellas indemnizaciones que hubieran podido devengarse con anterioridad al fallecimiento. Sin embargo, carece por completo de legitimación para reclamar por sus propios daños morales o patrimoniales derivados directamente de la pérdida del consorte, viéndose obligado a trasladar esta específica pretensión al orden civil.

La fragmentación procesal resultante desemboca inevitablemente en una multiplicación exponencial de las complejidades del litigio. Un mismo accidente laboral, que debería resolverse de manera unitaria y coherente, puede dar lugar a procesos paralelos en órdenes jurisdiccionales distintos, con el consiguiente riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias y la duplicación innecesaria e ineficiente de costes de representación procesal, peritajes especializados y actividad probatoria.

Para ilustrar de manera palpable estas disfunciones sistémicas, resulta útil considerar el caso hipotético pero perfectamente plausible de una trabajadora que fallece en un accidente de tráfico acaecido durante el desarrollo de su jornada laboral. Su cónyuge podrá ejercitar su acción en la jurisdicción social únicamente en calidad de causahabiente respecto de los créditos del trabajador, mientras que sus hermanos, expresamente reconocidos como perjudicados por el baremo vigente, deberán necesariamente acudir al juzgado civil para hacer valer sus derechos indemnizatorios. El resultado es la inevitable apertura de dos procesos jurisdiccionales distintos, con dos juzgadores diferentes llamados a valorar las mismas pruebas y los mismos hechos, generando un riesgo evidente y preocupante de que se dicten sentencias incompatibles o, cuando menos, asimétricas en sus planteamientos y conclusiones. También destacamos la carga probatoria que debe ejercitarse en

cada procedimiento en la medida que en el proceso civil, como todos conocemos, la carga probatoria recae plenamente en la parte actora, siendo más laxa en la jurisdicción social en la médica que se da una inversión en la carga de la prueba, por esa protección al trabajador, y es la parte demandada quien debe probar que actuó con toda diligencia de acuerdo con artículo 96.2 LRJS que establece “2. *En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira.* Dicha diferenciación es de vital importancia pues facilita el ejercicio de la acción a los perjudicados en la jurisdicción social al menos en cuanto al ejercicio probatorio y evidentemente al riesgo de costas procesales.

IV.3. Marco normativo en conflicto

La raíz profunda de esta disfunción sistémica se encuentra en la naturaleza jurídica radicalmente diferente de las normas que entran en colisión, circunstancia que explica en gran medida la dificultad para articular una interpretación armónica y coherente del conjunto.

La LRJS constituye una norma de carácter eminentemente procesal y especial, dotada de naturaleza imperativa, que establece los criterios de legitimación activa con un alcance taxativo y excluyente. El concepto de “causahabiente” que emplea ha sido objeto de una interpretación jurisprudencial constante y restrictiva en sentido técnico-estricto, limitándolo exclusivamente a quienes ostentan la condición de heredero universal o legatario de un crédito específico y determinado.

Por el contrario, la Ley 35/2015 constituye una norma de carácter eminentemente sustantivo y técnico, cuya función primordial radica en la regulación pormenorizada de la cuantificación de daños personales. Su ámbito natural de aplicación se circunscribe originariamente a los accidentes de circulación donde como bien es sabido su aplicación es obligatoria, si bien su implementación práctica se ha extendido de manera orientativa a otros supuestos, entre los que se incluyen expresamente los accidentes laborales. Sin embargo, esta norma carece de

contenido procesal específico y no contiene atribuciones competenciales de ningún tipo, limitándose a establecer criterios técnicos de valoración del dañosi bien establece los posibles perjudicados en un supuesto de fallecimiento.

La aplicación del principio hermenéutico clásico *lex specialis derogat generali* determina de manera inequívoca que prevalezcan las previsiones específicas de la LRJS para la determinación de la legitimación activa en el orden social. Esta supremacía normativa explica que los tribunales hayan insistido de manera reiterada y consistente en que el baremo posee únicamente valor cuantificador objetivo, pero carece por completo de cualquier eficacia legitimadora en el ámbito procesal y menos en cuanto al acceso a la jurisdicción.

IV.4. Jurisprudencia aplicable

La jurisprudencia ha consolidado progresivamente este planteamiento interpretativo, aunque no sin la introducción de ciertos matices y excepciones que merecen ser destacados y analizados con detenimiento.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha mantenido una línea de excepcional claridad y firmeza al afirmar de manera categórica que el baremo no puede bajo ninguna circunstancia extender la legitimación activa más allá de los límites expresamente establecidos por la LRJS. La **STS 861/2019 de la sala Cuarta** negó de forma expresa el reconocimiento del “perjuicio moral de familiares” salvo en los supuestos específicos y excepcionales de gran invalidez del trabajador accidentado. Posteriormente, la **STS 3178/2024** reiteró esta doctrina con mayor contundencia si cabe, excluyendo la legitimación de familiares en casos de incapacidad permanente absoluta.

Desde una perspectiva complementaria pero diferenciada, y no menos relevante, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante su **STS 951/2025**, admitió la aplicación orientativa del baremo incluso a hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, subrayando expresamente la compatibilidad conceptual y práctica entre las indemnizaciones reclamadas *iure hereditatis* y aquellas que se ejercitan *iure proprio*. No obstante, esta resolución dejó meridianamente claro que se trata de un criterio exclusivamente cuantitativo, desprovisto por tanto de cualquier eficacia procesal o competencial.

En el ámbito específico de los Tribunales Superiores de Justicia, la inmensa mayoría ha

mantenido de forma consistente una interpretación de marcado carácter restrictivo. El **TSJ de Galicia, STSJ 3008/2025**, rechazó de manera expresa y contundente que la esposa y los hijos del trabajador fallecido pudieran ejercitar acciones *iure proprio* en la jurisdicción social, remitiéndolos de forma inequívoca al orden civil para la defensa de sus pretensiones indemnizatorias.

En contraste notable con esta línea mayoritaria, han aparecido pronunciamientos excepcionales: el **TSJ del País Vasco, STSJ 404/2023**, reconoció legitimación activa a hermanos del trabajador fallecido y a una sobrina considerada “allegada” en el sentido específico del artículo 62 de la Ley 35/2015. La razón determinante entendemos que fue estrictamente procesal donde muy probablemente no se alegó expresamente la falta de legitimación ni el tribunal la apreció de oficio, permitiendo así que se entrara al fondo del asunto.

Más recientemente, dos resoluciones han ido incluso más allá: la **STSJ Cataluña 439/2024**, que incluyó expresamente en la acción de la jurisdicción social a la viuda, a las hijas y también a la hermana del trabajador fallecido, reconociendo indemnizaciones diferenciadas para todas ellas, y la **STSJ País Vasco 3096/2023**, que declaró compatibles las indemnizaciones previamente abonadas al trabajador en vida con las indemnizaciones reclamadas *iure proprio* por sus familiares tras el fallecimiento, aplicando de forma expresa los arts. 36, 47, 61 y 62 de la Ley 35/2015.

Estas sentencias, minoritarias pero relevantes, constituyen grietas en la doctrina dominante y muestran cómo la práctica judicial, en determinadas circunstancias, permite abrir espacios de tutela a favor de familiares que la LRJS excluye formalmente.

IV.5. Análisis crítico

La situación normativa y jurisprudencial actualmente vigente genera disfunciones de considerable gravedad que afectan múltiples dimensiones del sistema judicial y de la protección efectiva de los derechos de las víctimas.

Para los perjudicados y sus familias, la fragmentación procesal impuesta por el sistema vigente se traduce en una dispersión obligatoria de procesos que multiplica exponencialmente los costes económicos del litigio, genera dificultades probatorias sustanciales derivadas de la imposibilidad práctica de acceder desde la vía

civil a la investigación específicamente laboral del accidente, y provoca dilaciones innecesarias y frustrantes en la obtención de una tutela judicial verdaderamente efectiva.

Desde la perspectiva del propio sistema judicial, esta fragmentación normativa conduce a una duplicación completamente innecesaria e ineficiente de esfuerzos jurisdiccionales, incrementa de manera significativa el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias sobre los mismos hechos y circunstancias, y genera una pérdida palmaria de eficiencia en la administración de justicia que resulta especialmente preocupante en un contexto de sobrecarga jurisdiccional generalizada.

El escenario resultante alcanza tintes verdaderamente paradójicos que rozan lo absurdo: el orden social aplica rutinaria y sistemáticamente el baremo para cuantificar las indemnizaciones que debe abonar, pero simultáneamente niega legitimación activa a una parte sustancial de los sujetos que ese mismo baremo reconoce expresamente como titulares del derecho indemnizatorio. Se configura así una fractura evidente y profundamente problemática entre la justicia material, que reconoce derechos sustantivos amplios y comprehensivos, y la justicia procesal, que restringe de manera artificial su efectividad mediante limitaciones de acceso que carecen de justificación material sólida.

En este contexto, la aparición de resoluciones como la **STSJ Cataluña 439/2024** o la **STSJ País Vasco 3096/2023** evidencia que algunos tribunales buscan dar respuesta a la necesidad de justicia material aun a riesgo de apartarse de la ortodoxia procesal. Se trata de excepciones que erosionan el paradigma restrictivo y que, aunque no cambian la doctrina dominante, sí ponen de manifiesto la necesidad urgente de una reforma legislativa que alinee los derechos sustantivos reconocidos en el baremo con las reglas procesales de acceso a la jurisdicción social.

IV.6. Casos paradigmáticos que podemos encontrarnos en la práctica

La casuística práctica ofrece ejemplos especialmente elocuentes:

1. Una viuda que pretende reclamar en la jurisdicción social por la muerte accidental de su esposo se encuentra con la limitación de que únicamente puede hacerlo en calidad de heredera de los créditos que correspondían al trabajador fallecido, pero no por su propio daño mo-

ral, salvo en el supuesto que tenga su condición de heredera, que en este caso entendemos sí se encuentra legitimada como causahabiente para reclamar aquellos perjuicios que ella pueda sufrir en iure propio.

2. Hermanos de un trabajador fallecido ven cerrada la vía social y deben acudir al orden civil para ejercitar sus derechos indemnizatorios, con el consiguiente riesgo de resoluciones contradictorias.

3. La **STSJ País Vasco 404/2023** admitió la legitimación de hermanos y de una sobrina allegada, no por cambio doctrinal, sino por la omisión de la excepción procesal por la demandada.

4. La **STSJ Cataluña 439/2024** reconoció en sede social indemnizaciones no solo a la viuda y a las hijas, sino también a la hermana del trabajador fallecido, apartándose de la línea restrictiva y ampliando de facto el círculo de legitimados.

5. La **STSJ País Vasco 3096/2023** declaró compatibles las indemnizaciones por secuelas reconocidas al trabajador en vida con las posteriores indemnizaciones *iure proprio* reclamadas por sus familiares por su fallecimiento, reforzando la autonomía de estos derechos indemnizatorios.

IV.7. Propuestas de solución

Ante este panorama disfuncional y problemático, se abren fundamentalmente dos vías posibles:

- **Interpretativa, de lege lata:** potenciación de mecanismos de coordinación entre jurisdicciones, uso estratégico de la cosa juzgada positiva, intercambio de pruebas periciales y coordinación de calendarios procesales para minimizar riesgos de resoluciones contradictorias.

- **Legislativa, de lege ferenda:** reforma sustancial del artículo 2.b de la LRJS para ampliar de manera expresa y categórica la legitimación activa a todos los perjudicados del artículo 62 de la Ley 35/2015. De este modo se lograría la unidad procesal y la tutela efectiva en el orden social. Dicho redactado podría recogerse de la siguiente manera:

- *b) En relación con las acciones que puedan ejercitar los trabajadores, sus causahabientes y/o los perjudicados a que se refiere el artí-*

culo 62 de la Ley 35/2015, contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente.

El régimen actualmente vigente de legitimación activa en accidentes de trabajo con resultado de muerte resulta manifiestamente insatisfactorio e incoherente desde una perspectiva analítica. Este sistema reconoce derechos sustantivos amplios y comprehensivos en el plano civil pero niega simultáneamente su efectividad práctica en el ámbito social, obligando a las familias a fragmentar artificialmente sus reclamaciones.

Las excepciones introducidas por resoluciones como la **STSJ País Vasco 404/2023**, la **STSJ Cataluña 439/2024** y la **STSJ País Vasco 3096/2023** demuestran que los tribunales, en ocasiones, abren grietas en este muro restrictivo, permitiendo la tutela efectiva de familiares y allegados. Sin embargo, estas resoluciones constituyen aún una minoría frente a la doctrina restrictiva dominante.

Solo una reforma legislativa de calado sustancial podrá corregir de manera definitiva esta fractura sistémica, garantizando que todos los perjudicados expresamente reconocidos por la legislación vigente tengan acceso real y efectivo a la jurisdicción social en la medida que la Ley 35/2015 es de aplicación en la práctica diaria para resolver las controversias que derivan de un accidente de trabajo y estamos frente a un contrasentido en la medida que todos aquellos perjudicados de acuerdo a ley 35/2015 no puedan tener acceso a la jurisdicción social pues supone una clara limitación a la aplicación de la propia norma, situación que va en contra del posicionamiento del propio TS que en su reciente sentencia **STS 951/2025** señala que la tanto la ley 35/2015 como su reciente reforma en la Ley 05/2025 pueda aplicarse a todas aquellas situaciones que van más allá de los accidentes de circulación e incluso a situaciones anteriores a su entrada en vigor, esto es a accidentes anteriores a 2016, como pudiera ser en este caso los accidentes de trabajo, cuya jurisdicción compete a la jurisdicción social y en la que la práctica nos permite encontrarnos con accidentes previos a la fecha indicada.

V. ESTRATEGIA PROCESAL A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA LRJS.

V.1. Introducción: una excepción con rostro humano

La realidad de los despachos de abogados laboristas presenta situaciones que, aunque técnicamente complejas, poseen una dimensión profundamente humana que no puede ignorarse. Tras la ocurrencia de un accidente laboral con desenlace fatal, es frecuente que acudan a solicitar asesoramiento no solo el cónyuge o los hijos de la víctima, sino también hermanos, sobrinas o incluso personas consideradas allegadas que habían mantenido vínculos estrechos con el trabajador fallecido. Su planteamiento inicial suele caracterizarse por una lógica aparentemente incontestable: si el accidente se produjo en el ámbito laboral y el baremo establecido por la Ley 35/2015 les reconoce expresamente como perjudicados con derecho a resarcimiento, ¿qué razón jurídica puede existir para impedirles demandar conjuntamente con los demás familiares en la jurisdicción social?

Sin embargo, la respuesta que proporciona el ordenamiento jurídico vigente suele resultar contraintuitiva: el artículo 2.b de la LRJS circunscribe de manera taxativa la legitimación activa a trabajadores y causahabientes, excluyendo de forma categórica a quienes no ostenten esta específica condición jurídica, independientemente del reconocimiento sustantivo que puedan tener en otras normativas.

Esta aparente discrepancia convierte la cuestión de la falta de legitimación activa en un filtro procesal de trascendencia extraordinaria que va mucho más allá de los aspectos meramente técnicos. La apreciación de esta carencia no constituye una cuestión menor en el desarrollo del proceso: cuando se estima la falta de legitimación, la demanda se inadmite o se desestima sin posibilidad de entrar en el análisis del fondo del asunto, frustrando así cualquier expectativa de obtener reparación por esta vía. Inversamente, cuando esta excepción no se plantea de manera oportuna o no se aprecia por el tribunal, la acción puede prosperar y consolidar una legitimación de facto que, aunque técnicamente cuestionable, resulta efectiva a todos los efectos prácticos.

Esta dualidad de posibles desenlaces explica que tanto la parte actora como la demandada deban diseñar sus estrategias procesales con especial cuidado y previsión. Un error de



apreciación, una omisión en el momento procesal adecuado o una evaluación incorrecta de los riesgos puede condicionar de manera completamente irreversible el resultado final del pleito, con consecuencias que trascienden el ámbito jurídico para incidir directamente en las expectativas de reparación de las víctimas.

V.2. La necesidad de alegar expresamente la falta de legitimación

La dogmática procesal establece con claridad que la legitimación activa constituye un presupuesto procesal de orden público que, en principio, debería ser apreciado de oficio por el juzgador en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.6 de la LOPJ que indica lo siguiente: 6. *“La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.”* Esta caracterización teórica llevaría a pensar que la supervisión judicial de este requisito se produce de manera automática e independiente de la iniciativa de las partes.

Sin embargo, la práctica judicial demuestra de manera consistente que esta apreciación por parte del juez social no siempre se materializa en la práctica. Los tribunales, salvo en aquellos casos que presentan una evidencia palmaria e incontrovertible, muestran una marcada tendencia a no suplir la pasividad de las partes en

esta materia, prefiriendo concentrar sus esfuerzos en la resolución sobre el fondo cuando no se les plantean objeciones procesales específicas.

Esta realidad práctica determina que para la defensa empresarial o aseguradora resulte absolutamente esencial formular de manera expresa y categórica la alegación de falta de legitimación activa. El momento procesal más adecuado para esta invocación se sitúa en la contestación a la demanda, conforme establece el artículo 85.2 de la LRJS, *“2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes.”*

Los fundamentos jurídicos que deben sustentar esta alegación han de construirse sobre bases sólidas y bien documentadas. En primer lugar, debe invocarse el artículo 2.b de la LRJS como norma que limita expresamente el acceso al orden social, estableciendo un *numerus clausus* de sujetos legitimados. Complementariamente, resulta imprescindible destacar que el concepto de causahabiente ha sido objeto de una interpretación jurisprudencial consolidada en sentido estricto, que excluye de manera categórica a hermanos y allegados que no ostenten la condición de herederos universales o legatarios de créditos específicos. Finalmente, debe reforzarse la argumentación mediante la invocación de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo y de diversos Tribunales Superiores de Justicia que respaldan este criterio restrictivo.

La importancia práctica de esta estrategia se ha puesto de relieve precisamente en casos como la **STSJ País Vasco 404/2023**, donde una probable omisión de la alegación determinó un resultado excepcional. O, en sentido contrario, en la **STSJ Cataluña 439/2024**, donde la Sala reconoció la legitimación de la hermana del trabajador fallecido y la indemnizó junto con la viuda e hijas, apartándose de la línea mayoritaria. Estas resoluciones muestran que, en el supuesto de no plantearse la excepción en el momento procesal oportuno, se corre el riesgo de que se consolide en vía social una legitimación de facto.

V.3. La apreciación de oficio por el tribunal: teoría versus práctica

La construcción dogmática que caracteriza a la legitimación activa como presupuesto procesal de orden público establece de manera inequívoca que el juez no solo puede, sino que debe apreciar su carencia de oficio en cualquier momento del proceso.

No obstante, la realidad práctica presenta matices significativos que alejan la aplicación efectiva de estos principios teóricos. Numerosos tribunales manifiestan una clara preferencia por resolver sobre el fondo del asunto cuando las partes no plantean cuestiones procesales específicas, especialmente en casos que revisiten particular trascendencia social o que involucren a víctimas de accidentes laborales.

Esta notable brecha entre la teoría procesal y la práctica jurisdiccional genera una zona de incertidumbre que desaconseja confiar exclusivamente en el control oficioso de la legitimación. Por el contrario, la prudencia procesal aconseja asumir que corresponde primariamente a las partes garantizar que la excepción correspondiente quede planteada de manera expresa y oportuna en autos.

La experiencia demuestra que allí donde los tribunales han dejado de aplicar con rigor esta obligación teórica, como en la **STSJ País Vasco 404/2023**, o incluso han ampliado expresamente el elenco de legitimados como en la **STSJ Cataluña 439/2024**, el resultado se aparta de la ortodoxia pero favorece la tutela material de las familias. Ello confirma que la práctica judicial no siempre es coherente y que la seguridad jurídica de las partes puede quedar comprometida por las omisiones en este punto.

V.4. El caso paradigmático: STSJ País Vasco 404/2023

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 404/2023 se ha convertido

en un referente jurisprudencial fundamental que ilustra de manera perfecta la trascendencia práctica que reviste la estrategia procesal en esta materia específica.

Los hechos que dieron lugar a esta resolución excepcional presentan características especialmente significativas. Interpusieron demanda en la jurisdicción social los hermanos del trabajador fallecido, así como una sobrina que alegaba expresamente su condición de allegada en el sentido previsto por el artículo 62 de la Ley 35/2015. Desde una perspectiva estricta, y conforme a la interpretación mayoritaria del artículo 2.b de la LRJS, ninguno de estos demandantes debería haber estado legitimado para ejercitar acciones en el orden social.

Sin embargo, la resolución del tribunal resultó excepcional al reconocer expresamente su legitimación activa, permitiendo que el proceso avanzara y que finalmente obtuvieran las correspondientes indemnizaciones. La clave para comprender este pronunciamiento contradictorio con la doctrina mayoritaria reside en la razón específica que lo motivó: ni la empresa demandada alegó expresamente la falta de legitimación de estos familiares ni el tribunal de instancia apreció esta circunstancia de oficio.

El resultado final fue verdaderamente excepcional: una ampliación de facto del círculo tradicional de legitimados en la jurisdicción social, pero basada en una posible pasividad procesal de las partes demandadas y del tribunal, no en un cambio doctrinal de fondo. Este caso demuestra que el silencio o la omisión pueden equivaler a otorgar legitimación, con independencia de que esta resulte cuestionable desde una perspectiva técnica estricta.

V.5. Estrategias procesales de la defensa

La experiencia jurisprudencial acumulada y el análisis de la casuística práctica permiten identificar una serie de estrategias procesales que la parte demandada debe implementar para proteger adecuadamente sus intereses.

La estrategia principal debe centrarse en la alegación expresa e inmediata de la falta de legitimación activa en la contestación a la demanda. Esta alegación debe construirse sobre fundamentos sólidos, invocando específicamente el artículo 2.b de la LRJS y reforzándola mediante la cita de jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, especialmente las **STS 861/2019 y STS 3178/2024**, así como resoluciones de Tribunales Superiores de Justi-

cia de carácter restrictivo, como la **STSJ Galicia 3008/2025**.

Como estrategia subsidiaria, resulta conveniente impugnar cualquier intento de extensión analógica de la legitimación que pueda realizar la parte actora o incluso el propio tribunal. En este sentido, debe subrayarse que la Ley 35/2015 posee exclusivamente valor cuantificador, careciendo de eficacia legitimadora en el ámbito procesal al tratarse de una norma sustantiva.

La efectividad práctica de esta estrategia se comprueba al contrastar los resultados: cuando la excepción se omite, como en la **STSJ País Vasco 404/2023**, los tribunales pueden reconocer legitimación; cuando la Sala decide ampliarla activamente, como en la **STSJ Cataluña 439/2024**, el margen para la defensa se reduce aún más.

V.6. Estrategias procesales de la parte actora

La parte actora no debe mantener una posición meramente pasiva, sino desplegar estrategias proactivas para minimizar riesgos.

Una medida esencial consiste en identificar con precisión a los legitimados antes de la demanda, advirtiéndoles a los clientes de los riesgos cuando no sean causahabientes. Asimismo, pueden explorarse estrategias de acumulación subjetiva, incorporando a todos los perjudicados en una sola demanda, aun asumiendo la posibilidad de que se discuta posteriormente la legitimación de algunos.

Cuando la jurisprudencia ofrece precedentes favorables, como la **STSJ País Vasco 404/2023**, la **STSJ Cataluña 439/2024** o la **STSJ País Vasco 3096/2023** —esta última al reconocer la compatibilidad entre indemnizaciones previas al trabajador y posteriores a los familiares—, resulta recomendable invocarlos expresamente como apoyo argumental, defendiendo una interpretación más abierta que evite dejar desprotegidos a determinados familiares.

La coordinación interjurisdiccional constituye otro elemento fundamental: cuando algunos perjudicados deban acudir a la jurisdicción civil, puede solicitarse la suspensión por prejudicialidad civil o la utilización de mecanismos de auxilio judicial para compartir pruebas.

V.7. Análisis crítico

El panorama procesal actual revela una dependencia excesiva de la pericia técnica de las

partes en una materia que debería estar sujeta al control oficioso de los tribunales.

La brecha entre teoría y práctica produce inseguridad jurídica y desigualdad: demandantes en situaciones idénticas pueden obtener resultados opuestos según la estrategia procesal de la defensa o la disposición del tribunal.

Casos como la **STSJ País Vasco 404/2023** ponen de manifiesto el efecto de la omisión procesal; otros como la **STSJ Cataluña 439/2024** o la **STSJ País Vasco 3096/2023** muestran que incluso sin omisiones, algunas Salas han decidido ampliar de manera expresa el alcance de la legitimación activa o reforzar los derechos autónomos de los familiares. Esta diversidad incrementa la inseguridad jurídica y refuerza la urgencia de una reforma legislativa que ponga fin a esta dependencia del azar procesal.

Del presente análisis se extraen varias conclusiones:

- La falta de legitimación activa, pese a su carácter de orden público, no siempre se aprecia de oficio.
- La jurisprudencia mayoritaria mantiene un criterio restrictivo, pero existen pronunciamientos excepcionales que amplían el círculo de legitimados, como las **STSJ País Vasco 404/2023**, **STSJ Cataluña 439/2024** y **STSJ País Vasco 3096/2023**.
- La estrategia de la defensa debe centrarse en alegar de manera inmediata la falta de legitimación y oponerse a cualquier extensión analógica.
- La estrategia de la actora debe incluir identificación precisa de legitimados, acumulación subjetiva y la invocación de precedentes favorables.
- La realidad procesal refuerza la necesidad urgente de una reforma normativa que armonice las categorías de perjudicados con la legitimación procesal en la LRJS.

En definitiva, la problemática de la legitimación activa en la jurisdicción social constituye un filtro decisivo que determina el acceso o la exclusión de la justicia para los familiares de las víctimas, y cuya actual configuración depende en exceso de estrategias procesales o de decisiones aisladas de los tribunales.

VI. LA PROBLEMÁTICA RESPECTO DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA EN LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA JURISDICCIÓN SOCIAL

VI.1. Introducción: la dimensión humana y procesal del problema

La experiencia de sufrir un accidente laboral coloca tanto al trabajador como a su familia ante un escenario de múltiples incertidumbres que trascienden el ámbito meramente médico. Mientras la primera preocupación del trabajador accidentado se centra naturalmente en su recuperación física y la de su familia en sobrevivir a la angustia de lo desconocido, una vez que las secuelas se consolidan o cuando el accidente produce consecuencias fatales, emerge inevitablemente una interrogante de crucial importancia jurídica: ¿contra quién debe dirigirse la reclamación indemnizatoria?

Esta pregunta, aparentemente sencilla en su formulación, obliga a navegar por un entramado extraordinariamente complejo de posibles responsables que puede incluir al empresario directo, la empresa principal, contratistas y subcontratistas de diversos niveles, servicios de prevención tanto propios como ajenos, aseguradoras especializadas, técnicos intervinientes en el proceso productivo e incluso fabricantes de equipos que pudieran presentar defectos. Cada uno de estos sujetos puede ostentar, en mayor o menor medida, una cuota específica de responsabilidad en la génesis del accidente, configurando un panorama de extraordinaria complejidad tanto jurídica como procesal.

La problemática de la legitimación pasiva trasciende por completo el ámbito de las consideraciones puramente teóricas para adquirir un rostro humano muy concreto y tangible: el del trabajador accidentado que se ve compelido a tomar la decisión estratégica de demandar a múltiples partes para evitar la pérdida irreversible de derechos, asumiendo los considerables costes económicos y los riesgos procesales que tal decisión necesariamente comporta. La complejidad inherente al sistema actualmente vigente pone en tensión directa dos principios fundamentales que deberían resultar compatibles: de un lado, la protección efectiva del trabajador como víctima especialmente vulnerable que merece la tutela preferente del ordenamiento jurídico; de otro, la seguridad jurídica que corresponde legítimamente a las empresas y aseguradoras involucradas en el sistema productivo.

VI.2. La pluralidad de posibles responsables

El ordenamiento jurídico español ha desarrollado un sistema escalonado de responsabilidades en materia de accidentes de trabajo que presenta una arquitectura de notable complejidad. En el primer nivel se sitúan las prestaciones de Seguridad Social, que constituyen el mínimo garantizado por el sistema público, aunque estas prestaciones raramente logran cubrir la totalidad del daño efectivamente sufrido por la víctima. El segundo nivel comprende el recargo de prestaciones, que opera cuando se acredita la existencia de infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, incrementando las prestaciones básicas entre un 30% y un 50%, con cargo directo al empresario infractor. Finalmente, el tercer nivel abarca la responsabilidad civil empresarial, ya sea de naturaleza contractual o extracontractual, que despliega un amplio abanico de posibles sujetos responsables.

Es precisamente en este tercer nivel donde la cuestión de la legitimación pasiva se transforma en un auténtico laberinto procesal de extraordinaria complejidad. Los posibles sujetos demandados incluyen, en primer lugar, al empleador directo, que ostenta la condición de deudor principal de seguridad conforme al marco normativo vigente. Seguidamente, debe considerarse a la empresa principal en los supuestos de contratas y subcontratas, cuya responsabilidad se articula a través de los artículos 42 del Estatuto de los Trabajadores y 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. También forman parte de este complejo entramado los contratistas y subcontratistas que participan en las diferentes fases de la cadena productiva, así como los promotores, técnicos y coordinadores de seguridad que intervienen especialmente en sectores como la construcción.

Adicionalmente, deben incluirse en esta enumeración los servicios de prevención externos, cuya eventual omisión o deficiencia en la evaluación de riesgos puede resultar determinante para la materialización del accidente. Las aseguradoras constituyen otro eslabón fundamental de esta cadena, frente a las cuales cabe ejercitar la acción directa prevista en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro. Finalmente, no puede obviarse la responsabilidad que pueden ostentar los fabricantes de equipos defectuosos cuando el origen del accidente se encuentra en el fallo de un producto específico.

Para ilustrar la complejidad práctica de esta problemática, resulta útil considerar el caso fic-

ticio de Juan Carlos, peón de albañil que sufre una caída desde un andamio defectuoso. Su abogado debe adoptar la decisión estratégica de determinar si demanda exclusivamente a la subcontrata que lo empleaba, si extiende la acción a la empresa principal de la obra, al coordinador de seguridad, a la empresa de prevención que aprobó el plan de seguridad, a la aseguradora de responsabilidad civil patronal, o al fabricante del andamio. La opción de demandar a todos los posibles responsables resulta costosa y procesalmente compleja, mientras que la decisión de limitar la acción solo a algunos de ellos puede acarrear la pérdida irreversible de derechos por prescripción frente al resto de posibles responsables lo que supone un grave inconveniente en cuanto a la estrategia procesal a plantear.

VI.3. Solidaridad propia e impropia: una distinción clave

La jurisprudencia social ha procedido a la importación al ámbito laboral de una categoría dogmática propia del derecho civil: la denominada solidaridad impropia o in solidum, cuya aplicación ha transformado radicalmente el panorama procesal en materia de accidentes de trabajo.

La solidaridad propia, regulada en los artículos 1137 y siguientes del Código Civil, se caracteriza por su orientación protectora hacia el acreedor *“La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos*

deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.” . En este régimen, el demandante puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los deudores solidarios, el pago realizado por uno de ellos libera automáticamente a todos los demás, y la reclamación judicial contra uno produce efectos interruptivos de la prescripción respecto de todos los coobligados, conforme establece el artículo 1974 del Código Civil *La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores. Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones. En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.*

En contraste, la solidaridad impropia presenta características radicalmente diferentes que resultan menos favorables para el acreedor. Esta modalidad de solidaridad nace exclusivamente de la sentencia judicial, no de la ley, manteniendo cada responsable su propio plazo de prescripción independiente, sin que resulten aplicables los efectos protectores del artículo 1974 del Código Civil en materia de interrupción de la prescripción.

La importación de esta figura al derecho laboral ha transformado sustancialmente el panorama procesal: el trabajador accidentado conserva la facultad de demandar a quien conside-



re oportuno, pero si omite incluir en su demanda a algún responsable potencial, la acción contra este último puede prescribir de manera independiente, frustrando definitivamente cualquier posibilidad de obtener reparación por su parte.

La ilustración práctica de esta problemática puede observarse en el caso ficticio de María, viuda de un trabajador fallecido en un accidente de obra, que decide demandar exclusivamente a la empresa subcontratista empleadora directa. Transcurridos dos años desde la interposición de la demanda, descubre que la empresa principal había incumplido gravemente sus obligaciones de coordinación preventiva. Cuando intenta demandar a esta última, el tribunal declara a consecuencia de la alegación efectuada por la demandada prescrita la acción por haber transcurrido el plazo legal. Si se hubiera tratado de un supuesto de solidaridad propia, la primera demanda habría interrumpido automáticamente la prescripción respecto de todos los responsables solidarios, preservando así los derechos de la viuda frente a todos ellos.

VI.4. Jurisprudencia clave

VI.4.1. STS 1822/2021 (Pleno, Sala Social)

El caso resuelto por esta trascendental sentencia, conocido como Elecnor/Viesgo, presenta características especialmente significativas. Un trabajador accidentado demandó inicialmente a su empleadora directa, Elecnor, para posteriormente intentar ampliar su acción contra la empresa principal, Viesgo. El Tribunal Supremo declaró prescrita la acción frente a la empresa principal, estableciendo la doctrina de que la reclamación contra la contratista no produce efectos interruptivos de la prescripción frente a otros responsables potenciales.

La doctrina establecida por esta resolución determina que la responsabilidad de la empresa principal debe calificarse como solidaridad impropia, con todas las consecuencias restrictivas que ello comporta. No obstante, la sentencia contó con significativos votos particulares de las magistradas Segoviano y Sempere, así como del magistrado Virolés, quienes defendieron la existencia de solidaridad legal plena en aplicación del artículo 42 de la LPRL, privilegiando la función protectora que debe inspirar el derecho del trabajo, con lo que nos encontramos una sentencia del TS que contiene 3 votos particulares en contra y por tanto argumentario suficiente para rebatir el resultado final, en sentido favorable a la solidaridad propia y plantearse por

tanto si la actual regulación es correcta, dentro de la lógica jurídica, o por el contrario debemos abogar por una reforma legislativa en materia de responsabilidad civil en accidentes de trabajo que de determine una solidaridad propia o legal respecto todos los intervinientes y con los efectos jurídicos correspondientes.

VI.4.2. STS 2866/2025 (Pleno, Sala Civil) STS 951/2025

El complejo caso del amianto, que involucró a múltiples trabajadores fallecidos y demandas dirigidas frente a diversas empresas, permitió a la Sala Civil del Tribunal Supremo confirmar y reforzar la doctrina restrictiva. Esta resolución estableció de manera categórica que la solidaridad impropia no activa los efectos del artículo 1974 del Código Civil, manteniendo cada responsable su plazo de prescripción independiente.

El efecto de esta sentencia ha sido reforzar significativamente la posición adoptada por la Sala Social, consolidando una interpretación restrictiva que ha creado una suerte de convergencia jurisprudencial entre ambas salas del Tribunal Supremo.

VI.4.3. Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia

Los Tribunales Superiores de Justicia han adoptado posiciones diferenciadas que merecen análisis específico. El TSJ de Cataluña, mediante su STSJ 2363/2021, aplica la doctrina de la solidaridad impropia pero introduce matices protectores al aconsejar expresamente demandar a todos los posibles responsables para evitar riesgos de prescripción, admitiendo además cierta flexibilidad en los trámites de ampliación de demanda.

Por su parte, algunos tribunales andaluces han introducido excepciones significativas en casos donde se acredita mala fe u ocultación deliberada de responsables por parte de las empresas demandadas. El TSJ del País Vasco ha desarrollado una distinción conceptual entre solidaridad impropia “pura” y “cualificada”, admitiendo en esta segunda modalidad algunos efectos de interrupción de la prescripción cuando existe un vínculo contractual directo entre los diferentes responsables.

VI.4.4. Consecuencias jurídico-procesales

La aplicación práctica de la doctrina de la solidaridad impropia genera múltiples conse-

cuencias procesales de considerable trascendencia. En materia de prescripción, cada responsable mantiene su propio plazo independiente, rigiéndose por el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores que establece el plazo de un año, aunque esta cuestión presenta matices interpretativos que requieren análisis por menorizado. Las estrategias defensivas desarrolladas por los profesionales incluyen la interposición de demandas múltiples desde el momento inicial, la realización de requerimientos fehacientes dirigidos a todos los posibles responsables, y la presentación de papeletas de conciliación contra la totalidad de los sujetos potencialmente obligados.

El litisconsorcio pasivo presenta una caracterización formalmente voluntaria que, en la práctica, adquiere carácter cuasi-necesario. Aunque demandar a todos los posibles responsables evita efectivamente los riesgos de prescripción, esta estrategia encarece notablemente el proceso y multiplica exponencialmente su complejidad técnica y procesal.

La carga de la prueba experimenta modificaciones significativas, puesto que el artículo 96.2 de la LRJS invierte parcialmente esta carga, pero el trabajador continúa obligado a probar la ocurrencia del accidente, el nexo causal entre este y las lesiones sufridas, y la participación específica de cada responsable en la cadena causal del daño. Con múltiples demandados, la actividad probatoria se transforma en un auténtico “campo de minas” procesal que requiere una estrategia particularmente sofisticada.

La acción directa contra aseguradoras, prevista en el artículo 76 de la LCS, permite demandar directamente a la compañía aseguradora, aunque presenta problemas específicos que incluyen las exclusiones de cobertura frecuentemente incluidas en las pólizas, las franquicias elevadas que pueden absorber indemnizaciones menores, las cláusulas de temporalidad, y la necesidad técnica de demandar también al asegurado para asegurar la efectividad de la acción.

La coordinación procesal presenta dificultades notables, especialmente el riesgo de sentencias contradictorias cuando se tramitan procesos separados. Los mecanismos actualmente disponibles, que incluyen la acumulación de procesos, la prejudicialidad entre órdenes jurisdiccionales y la suspensión temporal de procedimientos, resultan frecuentemente insuficientes para garantizar la coherencia del sistema.

Para ilustrar estas disfunciones, resulta útil considerar el caso hipotético de Carmen, trabajadora que pierde un brazo en un accidente con maquinaria industrial. Si demanda exclusivamente a su empleadora pero omite incluir a la empresa titular de la máquina y a la aseguradora correspondiente, y tras tres años de litigio descubre que la empleadora es insolvente, cualquier intento posterior de demandar a los otros responsables se encontrará con la barrera infranqueable de la prescripción. El resultado final puede ser la ausencia completa de indemnización, pese a que el accidente fue consecuencia de incumplimientos graves por parte de varias empresas.

VI.4.5. Valoración doctrinal y crítica

La doctrina laboralista ha desarrollado una valoración predominantemente crítica respecto de la importación de la solidaridad impropia al ámbito del derecho del trabajo. Autores de reconocido prestigio como María Emilia Casas, Ruz López y Baylos Grau sostienen que esta importación constituye un auténtico “retroceso” en la función tuitiva que debe caracterizar al derecho laboral. Desde esta perspectiva, la aplicación de categorías civilistas supone una “civilización” indeseable del derecho del trabajo que olvida su razón de ser fundamental: proteger al trabajador frente a la desigualdad estructural que caracteriza las relaciones laborales.

En contraste, otros autores como Cruz Villalón destacan que la aplicación de la solidaridad impropia aporta coherencia sistemática y seguridad jurídica al conjunto del ordenamiento, aunque reconocen expresamente la dureza práctica de sus efectos para los trabajadores accidentados y sus familias.

El problema central identificado por la mayoría de la doctrina especializada radica en que el sistema vigente sacrifica la justicia material en nombre de una coherencia formal discutible, trasladando al trabajador cargas procesales excesivas que resultan desproporcionadas considerando su posición estructuralmente débil en el sistema de relaciones laborales.

VI.4.6. Derecho comparado y propuestas de reforma

El análisis del derecho comparado revela la existencia de modelos alternativos que logran conciliar de manera más equilibrada la protección del trabajador con la seguridad jurídica del sistema. En Francia, el ordenamiento establece una solidaridad plena de la empresa principal

que permite el ejercicio de una acción única con efectos automáticos frente a todos los responsables potenciales. El sistema alemán articula un régimen de mutuas especializadas (Berufsgenossenschaften) que centraliza la gestión de las reclamaciones y posteriormente ejercita las acciones de repetición contra los responsables específicos. Italia ha desarrollado un sistema de solidaridad legal expresa combinado con procedimientos especialmente rápidos y un régimen de mediación previa obligatoria.

Las propuestas de reforma legislativa en España deberían orientarse hacia la modificación de la LRJS para establecer un régimen de solidaridad propia en materia de accidentes de trabajo, la clarificación expresa de los efectos de prescripción determinando que la reclamación contra uno debe interrumpir automáticamente la prescripción frente a todos los demás responsables, la creación de un procedimiento especial en accidentes de trabajo caracterizado por su urgencia y la inversión plena de la carga de la prueba.

La adopción de la doctrina de la solidaridad impropia en la jurisdicción social ha supuesto un giro claramente restrictivo que ha incrementado de manera significativa los riesgos procesales y los costes económicos de litigar para las víctimas de accidentes de trabajo y sus familias. Lo que en apariencia constituye una mayor libertad procedimental para elegir contra quién dirigir la acción, en la práctica se transforma en una trampa procesal que puede dejar completamente sin reparación a trabajadores y familias que no adopten desde el inicio estrategias procesales especialmente sofisticadas.

No obstante, resulta imprescindible subrayar que esta situación disfuncional no resulta imputable a las empresas ni a las aseguradoras, que actúan legítimamente conforme a la normativa vigente y a la doctrina jurisprudencial consolidada. El origen del problema reside en la propia construcción jurídica de la solidaridad impropia y en su traslación aparentemente acrítica desde el derecho civil al ámbito laboral, sin considerar suficientemente las particularidades que caracterizan a este último.

El resultado final es un sistema que puede tildarse de insuficiente e inseguro, donde la protección efectiva de las víctimas depende excesivamente de la pericia procesal de sus representantes y de la estrategia específica adoptada en la formulación inicial de la demanda. La solución a esta problemática estructural debe pasar necesariamente por una reforma legislativa integral que recupere la lógica protectora que debe inspirar el derecho del trabajo, estableciendo reglas claras, equilibradas y coherentes que garanticen una tutela judicial verdaderamente efectiva para todos los perjudicados por accidentes laborales.

VII. SÍNTESIS Y PERSPECTIVA DE LA REFORMA LABORAL

VII.1. Radiografía del Sistema Actual: Un Panorama de Fragmentación

El recorrido analítico desarrollado a lo largo de este estudio pone de manifiesto un sistema de legitimación en accidentes de trabajo carac-



terizado por su fragmentación estructural. Esta dispersión no constituye un defecto menor del ordenamiento, sino que alcanza dimensiones que comprometen la propia eficacia del sistema de protección laboral.

En el ámbito de la **legitimación activa**, emerge una contradicción fundamental entre el artículo 2.b de la LRJS y el artículo 62 de la Ley 35/2015. Mientras la primera norma restringe el acceso al proceso social únicamente a trabajadores y causahabientes, la segunda reconoce como perjudicados con derecho propio a un círculo familiar considerablemente más amplio. Esta divergencia normativa genera consecuencias prácticas inmediatas: familiares que el propio baremo identifica como víctimas del accidente quedan excluidos de la jurisdicción natural para estos conflictos, provocando una duplicidad procesal que incrementa tanto los costes como la complejidad de las reclamaciones.

La dimensión estratégico-procesal añade una capa adicional de incertidumbre al sistema. Aunque la falta de legitimación activa constituye, por definición, un presupuesto procesal de orden público que debería ser apreciado de oficio por los tribunales, la práctica judicial demuestra que esta apreciación no siempre se produce cuando las partes no la plantean expresamente. Esta situación convierte la técnica procesal en un elemento determinante del resultado, introduciendo un factor de arbitrariedad incompatible con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

El panorama se vuelve aún más complejo a la luz de las resoluciones disonantes que han comenzado a abrir grietas en el paradigma restrictivo. La **STSJ País Vasco 404/2023** admitió la legitimación de hermanos y una sobrina “allegada” por pura inacción procesal de la demandada y del tribunal. La **STSJ Cataluña 439/2024** fue más allá al reconocer en sede social indemnizaciones no solo a la viuda e hijas, sino también a la hermana del trabajador fallecido, otorgándole un tratamiento propio de perjudicada conforme al baremo. Y la **STSJ País Vasco 3096/2023** declaró expresamente la compatibilidad entre la indemnización previa abonada al trabajador y la ulterior reconocida a los familiares por su fallecimiento, aplicando de forma explícita los arts. 36, 47, 61 y 62 de la Ley 35/2015. Estas decisiones, aun minoritarias, evidencian que el muro restrictivo no es infranqueable y que, en determinadas circunstancias, los tribunales han optado por priorizar la justicia material.

En cuanto a la **legitimación pasiva**, la adopción jurisprudencial de la doctrina de la solidaridad impropia ha supuesto un giro restrictivo significativo. Bajo este régimen, cada potencial responsable conserva su propio plazo de prescripción, lo que obliga a los trabajadores accidentados a identificar y demandar a todos los posibles responsables desde el momento inicial del proceso. Esta exigencia no solo eleva exponencialmente la complejidad técnica de los litigios, sino que multiplica los costes asociados y dilata los tiempos de resolución de los conflictos planteados a consecuencia de los accidentes de trabajo.

VII.2. El Imperativo de la Reforma: Más Allá de las Resistencias Corporativas

Es fundamental subrayar que los problemas identificados no encuentran su origen en comportamientos abusivos por parte de empresas o aseguradoras. Estos actores se limitan, en general, a desenvolverse dentro del marco normativo y jurisprudencial vigente, aprovechando las oportunidades que el sistema les ofrece. La raíz del problema radica, por tanto, en un diseño normativo que no proporciona respuestas coherentes a la complejidad inherente de los accidentes de trabajo.

La constatación de resoluciones contradictorias en materia de legitimación activa —algunas estrictamente restrictivas, otras abiertamente expansivas— refuerza aún más la necesidad de intervención legislativa. No es admisible que el acceso a la justicia de un hermano, de un allegado o incluso de la propia viuda que no tenga la condición de causahabiente dependa del azar procesal, de la pasividad de la parte contraria o del talante más o menos abierto de una Sala autonómica. Esta disparidad erosiona la confianza en el sistema judicial y coloca a las familias en una situación de inseguridad jurídica intolerable.

Esta constatación conduce a la identificación de tres ejes fundamentales para una reforma integral del sistema:

1. Ampliación de la legitimación activa en la LRJS, incorporando expresamente a todos los perjudicados reconocidos en la Ley 35/2015. Con ello se eliminaría la actual contradicción normativa y se permitiría la concentración procesal de todas las reclamaciones en la jurisdicción social, en la línea de lo establecido en el presente trabajo en concreto en el folio 15 donde planteamos una propuesta de modificación.

2. Establecimiento de una solidaridad propia en la legitimación pasiva, de modo que la presentación de una reclamación contra cualquiera de los responsables interrumpa automáticamente la prescripción frente a todos. Esta medida liberaría a los trabajadores de la carga imposible de identificar ex ante a todos los responsables.

3. Integración plena del baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social, no solo como herramienta cuantificadora, sino también como parámetro legitimador y procesal, de modo que el elenco de perjudicados que reconoce la ley civil se convierta en el mismo elenco de sujetos con acceso efectivo al proceso social. Solo así se logrará superar la actual fractura entre justicia material y justicia procesal.

VII.3. Lecciones del Derecho Comparado: Modelos de Referencia

El análisis de experiencias comparadas revela que otros ordenamientos jurídicos han desarrollado soluciones más equilibradas, capaces de armonizar la protección del trabajador con la seguridad jurídica empresarial.

- **Francia** ha optado por una solidaridad plena de la empresa principal que evita la dispersión procesal y permite concentrar todas las reclamaciones en un único proceso.

- **Alemania** articula un sistema mutualista (Berufsgenossenschaften) que centraliza las reclamaciones y, posteriormente, repite contra los responsables, reduciendo significativamente la litigiosidad.

- **Italia** combina la solidaridad legal con procedimientos rápidos y mecanismos de mediación previa obligatoria, asegurando celeridad y coherencia.

Estos modelos demuestran que es posible diseñar un sistema en el que los trabajadores no se vean obligados a transitar por un laberinto procesal para obtener reparación, y en el que las empresas dispongan de reglas claras y predecibles para evaluar su responsabilidad. La lección para España es clara: no se trata de crear un baremo laboral nuevo, sino de integrar de forma coherente el ya existente —Ley 35/2015— en la lógica procesal de la jurisdicción social.

VII.4. Síntesis Valorativa: La urgencia del cambio

El régimen actual de legitimación activa y pasiva en la jurisdicción social ha demostrado

ser ineficiente e incoherente. La ausencia de armonización entre normas procesales y sustantivas, combinada con la traslación acrítica de categorías civilistas, genera un sistema que obstaculiza sistemáticamente el acceso a la justicia de trabajadores y familias.

La situación se agrava por la disparidad jurisprudencial: mientras el Tribunal Supremo mantiene una línea restrictiva, algunos TSJ —País Vasco, Cataluña— han abierto resquicios que permiten una tutela más amplia. Esta falta de uniformidad genera inseguridad y desigualdad, pues la suerte procesal de las familias depende del territorio en el que se tramite el litigio y de la estrategia adoptada por las partes.

La conclusión se impone con claridad: el camino no pasa por diseñar un baremo laboral específico, sino por **integrar de manera plena y coherente el baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social**, de forma que los mismos sujetos reconocidos como perjudicados en lo sustantivo gocen también de legitimación activa en lo procesal. Solo así se logrará unificar el sistema, reducir la dispersión procesal y garantizar la tutela judicial efectiva que exigen tanto la Constitución como la justicia material.

VII.5. Conclusiones Generales

VII.5.1. La dimensión humana de un problema aparentemente técnico

La investigación que hemos desarrollado ha puesto de manifiesto una realidad inquietante: lo que podría parecer una mera cuestión técnica sobre legitimación procesal en accidentes de trabajo encierra, en realidad, una problemática mucho más profunda que trasciende el ámbito puramente jurídico para convertirse en un auténtico obstáculo sistémico al acceso a la justicia.

Detrás de cada expediente de accidente laboral no hay solo cifras estadísticas o referencias normativas; hay historias humanas reales. Hay trabajadores que han visto truncada su vida laboral, familias que enfrentan una nueva realidad económica y emocional, y en los casos más trágicos, seres queridos que han perdido la vida en el desempeño de su trabajo. Sin embargo, cuando estas personas buscan reparación a través del sistema judicial, se encuentran con un laberinto procesal donde el resultado final depende tanto de la arquitectura normativa vigente como de la pericia estratégica que puedan desplegar sus representantes legales.

En este complejo ecosistema jurídico, la legitimación actúa como un verdadero cedazo que filtra el acceso al sistema de justicia. No se trata solo de una cuestión formal sobre quién puede presentar una demanda, sino que esta configuración determina de manera decisiva quién tendrá la oportunidad real de obtener reparación y contra quién debe dirigir necesariamente sus pretensiones. Cuando este filtro carece de contornos claros y coherentes, las consecuencias inmediatas se materializan en forma de inseguridad jurídica y en la frustración de expectativas legítimas de reparación que el propio sistema jurídico había suscitado.

VII.5.2. Legitimación Activa: la paradoja del desencuentro normativo

El análisis exhaustivo de la legitimación activa ha revelado una contradicción estructural que resulta difícilmente justificable desde cualquier perspectiva de coherencia y racionalidad del ordenamiento jurídico. Esta contradicción no es meramente académica; tiene consecuencias prácticas devastadoras para las familias afectadas.

Por un lado, encontramos el artículo 2.b de la LRJS, que establece un perímetro deliberadamente restrictivo, limitando la legitimación activa únicamente a trabajadores y sus causahabientes en sentido estricto. Por otro lado, la Ley 35/2015 despliega un reconocimiento considerablemente más generoso, identificando como perjudicados con derecho propio a un amplio abanico de familiares y allegados que van mucho más allá de la definición clásica de causahabiente.

Esta divergencia normativa genera una paradoja que resulta especialmente llamativa en la práctica cotidiana de los tribunales: el mismo juzgado de lo social que aplica escrupulosamente el baremo de la Ley 35/2015 para determinar la cuantía de las indemnizaciones se ve simultáneamente obligado a denegar legitimación procesal a numerosos perjudicados que ese mismo baremo reconoce expresamente como titulares de derechos indemnizatorios autónomos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha consolidado mayoritariamente este enfoque restrictivo, negando de forma categórica cualquier eficacia legitimadora al contenido del baremo dentro del ámbito de la jurisdicción social. No obstante, la realidad jurisprudencial presenta fisuras significativas que merecen especial atención.

La STSJ País Vasco 404/2023 representa un ejemplo paradigmático de cómo la estrategia procesal puede determinar el resultado: admitió la legitimación de hermanos y una sobrina considerada “allegada” por el simple hecho de que la parte demandada omitió plantear la correspondiente excepción procesal. Por su parte, la STSJ Cataluña 439/2024 dio un paso más audaz al reconocer legitimación activa no solo a la viuda e hijas del trabajador fallecido, sino también a la hermana de la víctima, integrando a todos estos familiares en un mismo proceso social. Finalmente, la STSJ País Vasco 3096/2023 estableció una doctrina especialmente relevante al declarar expresamente compatible la indemnización previamente abonada al trabajador con la posterior reclamación ejercitada por los familiares tras su fallecimiento, reconociendo implícitamente la autonomía de los derechos indemnizatorios.

Estas resoluciones, aunque representan posturas minoritarias en el panorama jurisprudencial, evidencian que el supuesto muro restrictivo no es tan impermeable como pudiera parecer y que existe un debate vivo sobre los límites y el alcance de la legitimación activa en el orden social. Sin embargo, esta diversidad de criterios genera una inseguridad jurídica que se traduce en una indeseable desigualdad de trato: mientras algunas familias logran obtener reparación completa a través de la jurisdicción social, otras se ven abocadas a iniciar una travesía procesal entre diferentes órdenes jurisdiccionales, con el consiguiente incremento de costes, tiempo y incertidumbre.

VII.5.3. La estrategia procesal como factor determinante: cuando la técnica judicial condiciona la materialización del derecho

El análisis desarrollado en el segundo capítulo ha puesto al descubierto la existencia de una brecha preocupante entre los postulados teóricos del derecho procesal y la realidad de su aplicación práctica en los tribunales. Aunque la legitimación activa constituye un presupuesto procesal de orden público que, por su propia naturaleza, debería ser objeto de control oficioso por parte del tribunal, la práctica forense demuestra que su apreciación efectiva depende en una medida desproporcionada de las estrategias procesales desplegadas por las partes en litigio.

Esta dependencia genera un escenario paradójico donde el acceso a la justicia queda condicionado no tanto por la claridad y coherencia de la norma sustantiva, como por la habi-

lidad técnica y la pericia estratégica de los profesionales intervinientes. Casos como el resuelto por la STSJ País Vasco 404/2023 ilustran perfectamente esta realidad: la simple omisión de la excepción procesal por parte de la demandada puede equivaler, en la práctica, a un reconocimiento tácito de legitimación que permitió el acceso al proceso a familiares que, bajo una aplicación estricta de la normativa, habrían quedado excluidos.

Otros supuestos, como el abordado en la STSJ Cataluña 439/2024, reflejan que algunos tribunales han adoptado una posición activa, ampliando por iniciativa propia el círculo de legitimados más allá de los límites tradicionalmente reconocidos. La STSJ País Vasco 3096/2023, por su parte, evidencia cómo una interpretación innovadora del baremo puede servir para reforzar la autonomía de los derechos indemnizatorios de los familiares, independientemente de las prestaciones ya percibidas por el trabajador.

El resultado de esta variabilidad es un panorama de profunda inseguridad jurídica donde el acceso efectivo a la tutela judicial depende más de factores contingentes -como la preparación técnica de los letrados, la sensibilidad del tribunal o la estrategia de las partes- que de criterios normativos claros y previsibles. Esta dependencia de elementos procesales, antes que materiales, erosiona gravemente la confianza ciudadana en el sistema de justicia y contradice el principio constitucional de igualdad ante la ley.

VII.5.4. Legitimación Pasiva: navegando por el laberinto de la solidaridad impropia

El tercer capítulo de nuestra investigación ha puesto de relieve la extraordinaria complejidad que caracteriza la determinación de la legitimación pasiva en los accidentes laborales contemporáneos. Esta complejidad deriva fundamentalmente de la realidad empresarial actual, donde la ejecución de un proyecto laboral suele implicar la intervención de una multiplicidad de agentes: empleadores directos, empresas principales, subcontratistas de diversos niveles, servicios de prevención ajenos, compañías aseguradoras, fabricantes de equipos de trabajo y, en ocasiones, organismos públicos con competencias de supervisión.

Ante esta realidad multifacética, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha optado por aplicar la doctrina de la solidaridad impropia, una construcción jurídica que, aunque puede

parecer técnicamente coherente, genera consecuencias restrictivas significativas para los intereses de las víctimas. La aplicación de esta doctrina implica que la reclamación judicial dirigida contra uno de los posibles responsables no produce el efecto de interrumpir el plazo de prescripción respecto de los demás potenciales obligados al resarcimiento.

Esta doctrina, que ha sido consolidada y reforzada a través de resoluciones como la STS 1822/2021 y, más recientemente, la STS 2866/2025, impone sobre las víctimas una carga procesal desproporcionada: la necesidad de identificar y demandar desde el momento inicial del proceso a todos los posibles responsables del accidente, bajo la amenaza de perder irremediablemente sus derechos frente a aquellos que no hayan sido incluidos en la demanda original.

Aunque algunos Tribunales Superiores de Justicia han intentado introducir matices interpretativos que aliviaran esta rigidez, la doctrina dominante del alto tribunal ha prevalecido, generando un sistema que resulta especialmente gravoso para las familias afectadas. Estas se ven obligadas a afrontar procesos judiciales complejos, costosos e inciertos, precisamente en el momento en que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad económica y emocional.

VII.5.5. La perspectiva reformista: hacia la integración de la justicia material y procesal

El análisis de derecho comparado desarrollado en nuestra investigación demuestra de manera concluyente que existen modelos alternativos más equilibrados y eficaces que el actualmente vigente en España. Países de nuestro entorno, como Francia, Alemania o Italia, han desarrollado sistemas que, cada uno desde su propia tradición jurídica, logran garantizar tanto la unidad procedimental como la protección real y efectiva de las víctimas de accidentes laborales.

España necesita urgentemente una reforma integral que recupere y actualice la esencia protectora que históricamente ha caracterizado al derecho del trabajo, superando la actual fragmentación procesal que dispersa las reclamaciones entre diferentes órdenes jurisdiccionales. Esta reforma debe cimentarse sobre tres pilares fundamentales:

Primero, la ampliación de la legitimación activa en la LRJS para incorporar expresamente

a todos los perjudicados que la Ley 35/2015 reconoce como titulares de derechos indemnizatorios. Esta modificación no solo sería coherente desde el punto de vista sistemático, sino que eliminaría la actual paradoja que obliga a los tribunales a aplicar un baremo cuyos beneficiarios no pueden acceder al proceso que lo utiliza.

Segundo, el reconocimiento de una auténtica solidaridad propia en la legitimación pasiva, de manera que la interposición de la demanda frente a uno de los responsables produzca el efecto de interrumpir el plazo de prescripción respecto de todos los demás. Esta modificación aliviará significativamente la carga procesal que actualmente pesa sobre las víctimas y sus familias.

Tercero, la integración plena del baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social, no únicamente como herramienta cuantificadora de daños, sino también como criterio legitimador que determine quién puede acceder al proceso. Esta integración permitiría unificar definitivamente los aspectos sustantivos y procesales, evitando que las familias se vean obligadas a peregrinar entre órdenes jurisdiccionales distintos para reclamar reparación por un mismo hecho dañoso.

VII.5.6. Reflexión final: el imperativo constitucional y social de la reforma

La regulación actual de la legitimación activa y pasiva en los accidentes de trabajo constituye, sin lugar a dudas, uno de los aspectos más vulnerables y problemáticos del sistema español de responsabilidad laboral. La perniciosa combinación de normas contradictorias, estrategias procesales que condicionan el resultado final y categorías jurídicas inadecuadamente trasplantadas desde otros ámbitos del derecho genera un cóctel tóxico de consecuencias: inseguridad jurídica generalizada, dispersión procesal innecesaria y, frustración efectiva de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos como puede hacer referencia a la tutela judicial efectiva.

La justicia laboral, que nació históricamente como respuesta a la desigualdad estructural entre trabajadores y empleadores, no puede permitirse que las víctimas de accidentes de trabajo vean obstaculizado su acceso a la reparación por tecnicismos procesales o por la importación irreflexiva de categorías jurídicas ajenas a su naturaleza esencialmente protectora.



El derecho del trabajo surgió como un derecho tutelar, como una rama del ordenamiento jurídico específicamente diseñada para proteger a la parte más débil de la relación laboral. Solo recuperando y actualizando esta esencia fundacional podrá ofrecer respuestas justas, coherentes y eficaces a quienes más necesitan de su amparo. En este contexto, la reforma legislativa que proponemos no constituye una mera opción política sujeta a la discrecionalidad del legislador, sino una auténtica exigencia constitucional y social que deriva de los principios fundamentales sobre los que se asienta nuestro Estado social y democrático de derecho.

La integración plena del baremo de la Ley 35/2015 en la jurisdicción social representa el paso imprescindible para garantizar una tutela judicial efectiva, coherente y justa, que esté verdaderamente a la altura de la promesa constitucional de construir un Estado que no se limite a proclamar formalmente los derechos, sino que garantice su efectividad real en la vida de las personas. Solo así podremos afirmar que nuestro sistema jurídico responde adecuadamente a las necesidades de justicia de quienes sufren las consecuencias de los accidentes de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Baylos Grau, A. (2024): *Principios del derecho del trabajo versus importación de categorías civiles*. Revista de Derecho Social, núm. 98/2024.
2. Carreira Vidal, A. (2024): *Responsabilidad civil empresarial derivada de accidente de trabajo. Análisis integral y perspectivas jurisprudenciales*. Editorial Laborum.
3. Casas Baamonde, M. E. (2021): *Responsabilidad empresarial por accidentes de trabajo en contratas y subcontratas. La solidaridad impropia*. Revista de Jurisprudencia Laboral, núm. 6/2021.
4. Cruz Villalón, J. (2023): *Comentarios sobre la coherencia del sistema en responsabilidad laboral*.
5. Desdentado Daroca, E. (2023): *La cuantificación del daño en accidentes de trabajo: entre el baremo y la justicia material*. Revista de Derecho Social, núm. 95, 2023.
6. López y García de la Serrana, J. - Marcos González, J. I. (2015): *El nuevo baremo de la Ley 35/2015 y su aplicación al ámbito laboral: problemas de coordinación con el sistema de Seguridad Social*. Revista de Trabajo y Seguridad Social, CEF, núm. 393, diciembre 2015.
7. López y García de la Serrana, J (2025) *La responsabilidad en los siniestros laborales y el aseguramiento del daño causado*. Revista de Responsabilidad Civil y Seguro INESE núm. 8, Septiembre 2025.
8. Molina Navarrete, C. (2024): *El baremo de tráfico en la jurisdicción social: ¿solución o problema?*. Revista de Trabajo y Seguridad Social, núm. 456, 2024.
9. Ruz López, J. M. (2024): *Solidaridad impropia y su controvertida admisión por la jurisprudencia social*. Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum, núm. 11/2024.